



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : **2022-040525**
PROCEDENCIA : Autoridad Instructora de la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lima – ATFFS LIMA
ADMINISTRADO : **ARMANDO HUAYHUAMEZA VILCA**¹
REFERENCIA : Informe Final de Instrucción N° D000028-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI
MATERIA : **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**
MEDIDA COMPLEMENTARIA – DECOMISO
MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, los demás actuados en el Expediente sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el señor Armando Huayhuameza Vilca; y,

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el Acta de Intervención s/n, de fecha 16 de agosto de 2022 (en adelante, **Acta de Intervención**), el personal de la Dirección de Medio Ambiente de la Policía Nacional del Perú (en adelante, **DIRMEAMB PNP**) dejó constancia de las acciones de control del producto forestal materia del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.
2. Mediante la Resolución Instrucción N° D000034-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 04 de abril 2023 (en adelante, **Resolución de Instrucción**), diligenciado el 26 de abril de 2023², la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el señor Armando Huayhuameza Vilca (en adelante, **el administrado**) por la presunta comisión de una infracción administrativa en el extremo por poseer productos forestales diferentes a la madera, sin los documentos oficiales que amparen su movilización. Asimismo, dictó como medida cautelar el decomiso de estos.
3. De acuerdo a ello, habiendo sido válidamente notificado³, el administrado con fecha 21 de abril de 2023, presentó su escrito (en adelante, **escrito 1**), en el cual plantea nulidad del acto de notificación de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
4. Con fecha 10 de mayo de 2023, el administrado presentó escrito de descargo (en adelante, **escrito de descargo N° 1**) contra la Resolución de Instrucción.
5. Mediante la Carta N° D000166-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, diligenciado el 06 de setiembre de 2023, la Autoridad Instructora solicitó la verificación *in situ* del producto forestal materia del presente PAS.

¹ Identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 40400624.

² Notificada con Carta N° D000054-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, el día 26 de abril de 2023, toda vez que, la notificación previa a dicho día se efectuó con un error en los anexos, conforme se detalló en el Escrito N° 1 del administrado.

³ De conformidad al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

6. Mediante el Acta de Constatación N° 059-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, de fecha 15 de setiembre de 2023 (en adelante, **Acta de Constatación**) se dejó evidencia de las acciones de control los cuales consistió con el pesaje y el conteo de producto forestal maderable “carbón” inmovilizado.
7. Con fecha 29 de setiembre de 2023, el administrado presentó escrito de descargo (en adelante, **escrito de descargo N° 2**) contra la Resolución de Instrucción, en el cual reconoce la infracción administrativa.
8. Mediante el Informe Final de Instrucción N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 18 de enero de 2024 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), diligenciado el 19 de enero de 2024⁴, mediante el cual se expone las conclusiones y recomendaciones de la Autoridad Instructora.
9. Mediante la Carta N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, de fecha 23 de enero de 2024, esta Autoridad Decisora solicitó al administrado, información adicional.
10. Mediante la Resolución Administrativa N° D000032-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA, de fecha 25 de enero de 2024, diligenciada el 26 de enero de 2024, esta Autoridad Decisora resolvió, entre otros, ampliar el plazo de caducidad del procedimiento administrativo sancionador seguido contra del administrado.
11. Con fecha 30 de enero de 2024, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargo N° 3**), en el cual reitera su reconocimiento de la infracción impuesta.
12. Con fecha 31 de enero de 2024, el administrado presentó su escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargo N° 4**), en el cual remitió copias simples de los comprobantes de pago solicitados.

II. COMPETENCIA

13. Al respecto, el artículo 145⁵ de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, (en adelante, **Ley N° 29763**), modificado mediante Decreto Legislativo N° 1220, otorga a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre - ARFFS en el ámbito de su competencia la potestad fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo. Asimismo, se le reconoce al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR la función fiscalizadora y sancionadora respecto de las infracciones vinculadas a los procedimientos a su cargo.
14. Asimismo, el artículo 249⁶ del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁴ Notificada con Cédula de Notificación N° D000019-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA.

⁵ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763**

“Artículo 145°. - Potestad fiscalizadora y sancionadora

Otorgase potestad fiscalizadora y sancionadora a las autoridades regionales forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial y conforme a la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

El SERFOR fiscaliza y sanciona las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre vinculadas a los procedimientos administrativos a su cargo, conforme a la presente Ley y su reglamento”.

⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 249°. - Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

(en adelante, **TUO de la LPAG**), prescribe que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

15. Bajo ese contexto, el literal l) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado mediante Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI (en adelante, **ROF**), establece que son funciones de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, **ATFFS**), entre otras, ejercer la potestad sancionadora en materia forestal y de fauna silvestre, tal como a su vez se encuentra establecido en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.
16. En ese sentido, el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018⁷ resolvió, entre otros, designar como funciones de la Autoridad Sancionadora ejercida por la Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre⁸ - ATFFS⁹, entre otras, la de *“Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso”*.

⁷ Acto de Administración que fue emitido con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 248° y en el numeral 1 del artículo 254°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; articulados que exigen que, para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente que las entidades diferencien la fase instructora y sancionadora, las cuales deben estar a cargo de autoridades distintas.

Al respecto, véanse los articulados:

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”.

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 254°. - Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción”.

⁸ Artículo 3° de la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**, de fecha 14 de marzo de 2018:

Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administradores sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:		
Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Evaluar los descargos presentados por los administrados	Emitir la resolución de sanción o absolución, de ser el caso	

⁹ Sobre el particular, mediante la **Resolución de Dirección Ejecutiva N° D000295-2022-MIDAGRI-SERFOR-DE**, emitida con fecha 13 de diciembre de 2022, se resolvió designar al señor José Luis Cerón Villanueva, en el cargo de Administrador Técnico Forestal y de Fauna Silvestre de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

17. En razón a lo señalado, se desprende que la ATFFS Lima, es competente para actuar como órgano resolutorio de primera instancia administrativa, determinando la imposición de sanciones, medidas correctivas, medidas complementarias o el archivamiento del procedimiento, entre otros.
18. Por consiguiente, corresponde a esta ATFFS Lima resolver en primera instancia administrativa el PAS seguido contra el administrado.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1 De la imputación de cargos

19. Al administrado se le imputó la presunta comisión de la infracción administrativa conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 1. Detalle de la presunta conducta infractora

Imputación de cargos	Normativa aplicable
Poseer productos forestales maderables equivalente a 10 800 kg de carbón vegetal del género “ Prosopis ”, contenidos en 180 sacos de rafia, extraídos sin autorización.	Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI “Anexo 1 Cuadro de infracciones y sanciones en materia forestal: 22. “Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o <u>poseer</u> especímenes, productos o subproductos forestales, extraídos sin autorización” (el subrayado es nuestro)
	Normativa que ampara la consecuencia jurídica de la imputación de cargos
	• Sanción y gradualidad Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre “Artículo 8. Sanción de multa 8.1 La sanción de multa constituye una sanción pecuniaria no menor de 0.10 ni mayor de 5,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que el sujeto sancionado efectúe el pago de la misma. 8.2 Las conductas infractoras se clasifican en leves, graves o muy graves conforme a lo descrito en los Cuadros de Infracciones y Sanciones incluidos en los Anexos 1 y 2 del presente Reglamento, y cuya escala de sanciones es la siguiente: a. De 0.10 hasta 3 UIT por la reincidencia en la comisión de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b. Mayor a 3 UIT hasta 10 UIT por la comisión de una infracción grave. c. <u>Mayor a 10 UIT hasta 5000 UIT por la comisión de una infracción muy grave.</u> (...)” (el subrayado es nuestro) • De la medida complementaria Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI. “Artículo 9. Medidas complementarias a la sanción 9.1 De manera complementaria a la sanción a imponerse, pueden aplicarse las siguientes medidas:



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

	a) Decomiso. Consiste en la privación definitiva de: a.1 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, sobre los que no pueda acreditarse su origen legal o, provengan de operaciones de extracción, caza, colecta o captura no autorizadas. a.2 Especímenes vivos de fauna silvestre, cuando se compruebe su maltrato o mantenimiento en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas. a.3 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, transportados sin contarse con los documentos que acrediten su procedencia legal. a.4 Especímenes, productos o subproductos forestales y de fauna silvestre, que no fueron destinados de acuerdo a la finalidad para la cual fueron transferidos. a.5 Herramientas, equipos o maquinarias, que se utilizaron en la comisión de la infracción. (...)" Artículo 10. Medidas cautelares o provisionales 10.1 Las medidas cautelares o provisionales se disponen contándose con elementos de juicio suficientes sobre la presunta comisión de la infracción, con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución final; así como salvaguardar los recursos forestales y de fauna silvestre. Estas medidas pueden ser modificadas o levantadas durante el trámite del procedimiento administrativo sancionador. 10.2 Si el/la obligado/a a cumplir con una medida cautelar no lo hiciere, se aplica las normas sobre ejecución forzosa que contemple la legislación de la materia. 10.3 Cuando las medidas cautelares o provisionales se dispongan con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe instaurarse en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles, computado desde el día hábil siguiente del que se notificó el acto que dispone las citadas medidas. 10.4 El administrado puede impugnar la medida dentro de los quince (15) días hábiles de su notificación. La impugnación no suspende la ejecución de la medida, salvo por disposición legal o decisión justificada de la autoridad administrativa competente. 10.5 El cumplimiento o ejecución de las medidas dispuestas se compensan, en cuanto sea posible, con la sanción impuesta. - De la Medidas de carácter provisional Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador" aprobado por la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE "7.7. Medidas provisionales 7.7.1. La autoridad instructora o decisora, según corresponda, dispone las medidas provisionales mediante acto administrativo, debidamente motivado, de forma previa o iniciado el procedimiento administrativo sancionador."
--	--

III.2 Análisis de los hechos imputados



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

20. Con fecha 16 de agosto de 2022, el personal de la DIRMEAMB PNP, realizó la intervención del local ubicado en Av. San Pablo N° 330 – La Victoria, en donde se evidenció sacos apilados que previa consulta, serían de propiedad del administrado. Por lo que, se procedió a solicitar la documentación que acredite la procedencia legal de los mismos, el cual el administrado señaló no contar con Guía de Transporte Forestal.
21. Mediante el Acta de Reconocimiento de producto forestal maderable, personal de la ATFFS Lima, dejó constancia de lo siguiente:
- El producto forestal evidenciado consta de 180 sacos de carbón vegetal, del género **Prosopis** “algarrobo”, los cuales, al momento de la inspección, no contaban con la documentación oficial que ampare su procedencia legal.
22. Es por ello que, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima, en el marco de sus competencias dispuso el inicio del presente PAS contra el administrado, mediante la Resolución de Instrucción, por la presunta comisión de la infracción administrativa tipificada en el numeral 22 del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna silvestre; así mismo, decomisó temporalmente los productos forestales diferentes a la madera consistentes a 10 800 kg¹⁰ de carbón de algarrobo, contenidos en 180 sacos de rafia.
23. En esa línea, habiendo sido válidamente notificado, el administrado presentó un Escrito y posteriormente el escrito de descargos N° 1 en contra de la Resolución de Instrucción, en ese sentido, la Autoridad Instructora de la ATFFS Lima emitió el Informe Final de Instrucción, recomendando, entre otros, lo siguiente:
- Se declare la existencia de responsabilidad al administrado, por la comisión de la infracción administrativa en el extremo de poseer producto forestal maderable, consistente en 10 800 kg de carbón vegetal del género **Prosopis** “algarrobo”, contenidos en 180 sacos e rafia, conducta que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI; en consecuencia, imponerle una multa ascendente a **2.8110 UIT**, vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma.
 - Se dicte una medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo de los productos forestales materia del presente PAS.
24. Luego de ello, esta Autoridad Decisora consideró conveniente, solicitar información adicional con la finalidad de poder determinar la multa correspondiente. Sin embargo, ante el vencimiento de los plazos correspondientes del PAS, se emitió una Resolución Administrativa mediante el cual se resolvió, entre otros, ampliar por tres (03) meses el plazo de caducidad, siendo el nuevo plazo el día 26 de abril de 2024.
25. Posteriormente a ello, el administrado presentó su escrito de descargos N° 3 y 4, por lo que, esta Autoridad Decisora evaluará todos los actuados expuestos en el expediente administrativo y procederá analizarlos en el marco del presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-

¹⁰ Cabe señalar que, la Autoridad Instructora a fin de tener certeza de la cantidad de productos forestales decomisados, programó una constatación del producto, determinando que se trata de 10 800 kg de la especie **Prosopis sp** “algarrobo”, conforme se detalla en el Acta de Constatación N° 059-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

2018-MINAGRI-SERFOR-DE y de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

III.3 Análisis de los descargos

26. El administrado presentó su escrito de descargos N° 1, sus argumentos de defensa contra lo impuesto en la Resolución de Instrucción, no obstante, luego presentó su escrito de descargos N° 2 mediante el cual reconoce su responsabilidad administrativa conforme a la imputación impuesta, por lo que, carece de objeto evaluar los argumentos de defensa presentados en su primer escrito.
27. Al respecto, el artículo 257° del TUO de la LPAG¹¹, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
28. Asimismo, de acuerdo con el numeral 8.4 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual debe ser considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
29. En el presente caso, se verifica que el administrado ha reconocido su responsabilidad de forma expresa, por escrito y sin ninguna ambigüedad respecto a la infracción imputada en la fase instructora a través de la Resolución de Instrucción, la cual fue ratificada mediante el informe Final de Instrucción, concluyéndose que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado reviste las formalidades previstas en la norma.
30. En ese sentido, esta Autoridad Decisora procederá analizar los actuados en el presente procedimiento y la infracción imputada al administrado, a fin de proceder a resolver en primera instancia, esto conforme lo establecido en el artículo 3°¹² de la Resolución de

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
(...)
2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
(...)”

¹² **Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE**
(...)
Artículo 3.- Disponer que las funciones de las Autoridades que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores (PAS) a cargo de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre, se ejercerán conforme se detalla a continuación:

Autoridad Instructora	Autoridad Sancionadora	Autoridad que resuelve Apelación
Responsable de la Instrucción de los PAS a cargo de la ATFFS	Administrador Técnico de la ATFFS	Director(a) de la Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre
Funciones	Funciones	Funciones
Emitir el acto de inicio del PAS o el informe de archivo, de ser el caso	Evaluar el Informe Final de Instrucción del PAS, y de ser el caso, disponer los medios de prueba, estrictamente necesarios e indispensables, para determinar o no la responsabilidad administrativa de los administrados	Resolver los recursos de apelación interpuestos contra la resolución que pone fin al PAS, pudiendo confirmarla, modificarla o revocarla.
Efectuar la imputación de cargos contra los administrados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para formular sus descargos.	Notificar a los administrados el informe final de instrucción para que formulen sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días, los cuales deberán ser evaluados, en caso se presenten.	En caso advierta la existencia de una causal de nulidad, además de declarar la nulidad, deberá resolver sobre el fondo del asunto, de contar con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE y el punto 7.6.1¹³ de la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE.

31. Adicional a ello, el administrado por medio de su escrito de descargos N° 3, ratifica el reconocimiento dado contra la Resolución de Instrucción. Además, mediante su escrito de descargos N° 4 presentó boletas de venta a fin de que esta Autoridad Decisora pueda tener mayor certeza del cálculo de la multa.

III.4 Análisis de la imputación de cargos

32. Sin perjuicio de lo expresado líneas arriba, el solo reconocimiento de la comisión de la infracción imputada no genera la convicción necesaria para determinar la responsabilidad del administrado, en efecto, se estima necesario confrontar los hechos plasmados en el Acta de Intervención y la acción irregular, a fin de determinar la configuración de responsabilidad administrativa.

- (i) **Análisis de la infracción prevista en el numeral 22 del anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre:** *“Adquirir, transformar, comercializar, exportar y/o poseer especímenes, productos o subproductos forestales extraídos sin autorización”*

- 23 Al respecto, de acuerdo con ello, conforme al artículo 168¹⁴ del Reglamento para la Gestión Forestal señala que toda persona que adquiera productos forestales se encuentra en la obligación de acreditar la procedencia legal, a través de los siguientes documentos, según corresponda: a) Guía de Transporte Forestal, b) Autorizaciones con fines científicos, c) Guía de remisión y d) Documentos de importación y reexportación.

- 24 Al respecto, para la configuración de la infracción imputada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, es necesario que se presente los siguientes requisitos: (i) la concurrencia del verbo rector “poseer” (ii) que el objeto material se trate de “*especímenes, productos o subproductos forestales*”; (iii) que provengan de una “*extracción no autorizada*”.

¹³ Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE, que aprueba los Lineamientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

“(…)”

7.6 Resolución en primera instancia

“(…)”

7.6.1 Recibido los descargos al informe final de instrucción o vencido el plazo para su presentación, lo que ocurra primero, la autoridad decisora emite, mediante resolución administrativa, el pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto a cada uno de los hechos imputados que constituyen infracción, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas complementarias y/o correctivas que correspondan.”

¹⁴ Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

“Artículo 168°. - Acreditación del origen legal de productos y subproductos forestales

Toda persona natural o jurídica, incluyendo a las entidades estatales, de conformidad con el principio 10 de la Ley, que adquiera, transporte, transforme, almacene o comercialice especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, está obligada a sustentar la procedencia legal de los mismos, según corresponda, a través de:

- Guías de transporte forestal.
- Autorizaciones con fines científicos.
- Guía de remisión.
- Documentos de importación o reexportación. (…)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 25 Sobre el particular, durante las acciones de control se evidenció que el administrado es el propietario de los productos materia del presente PAS, conforme se constató en las boletas de venta presentadas; cumpliéndose de esta manera, con el primer requisito de la imputación de cargos.
- 26 Asimismo, conforme se constató durante las acciones de control, así como, en el Acta de Verificación de la especie de PFM s/n y en el Acta de Constatación N° 059-2023-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, el producto intervenido se trata de producto forestal maderable consistente a 10 800 kg de carbón vegetal del género **Prosopis** “algarrobo” contenidos en 180 sacos, ello a su vez, formaría parte del Patrimonio Forestal. En ese sentido, queda acreditado el segundo requisito de la imputación de cargos.
- 27 Ahora bien, esta Autoridad Decisora, de conformidad con el principio de verdad material¹⁵, procederá analizar si los productos forestales maderables materia del presente PAS cuentan con los documentos requeridos que permitan acreditar la procedencia y origen legal; y esta a su vez, permita determinar la extracción autorizada o no.
- 28 En esa línea, de la revisión de los documentos contenidos en el expediente administrativo, así como, durante las acciones de identificación, esta Autoridad Decisora ha evidenciado que el producto forestal maderable consistente a 10 800 kg de carbón del género **Prosopis** “algarrobo”, contenidos en 180 sacos, no cuentan con Guía de Transporte Forestal, ni algún otro documento que sustente su origen legal, por lo tanto, provienen de una extracción no autorizada.
- 29 Ahora bien, en aplicación del principio de presunción de licitud recogido en el numeral 9¹⁶ del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos generen convicción en la autoridad se determinará la responsabilidad administrativa; por ende, al no obrar medio probatorio alguno que acredite el origen legal para la posesión de los productos forestales evidenciados, se estaría cumpliendo con el tercer requisito de la imputación de cargos respecto a la extracción sin autorización, por ende, queda evidenciado la responsabilidad del administrado.
- 30 Por todo lo señalado, ha quedado acreditado que el administrado resulta ser responsable por poseer producto forestal maderable consistente a 10 800 kg de carbón vegetal del género **Prosopis** “algarrobo”, extraídos sin autorización, conducta infractora que se

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

IV. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN DE MULTA

- 31 En la Resolución de Instrucción, se propuso que la eventual sanción aplicable por el incumplimiento a la normatividad forestal, sería una multa mayor a diez (10) hasta cinco mil (5000) UIT, esto conforme lo establece el anexo 1 del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.
- 32 Asimismo, se indicó que se aplicaría “Los Lineamientos para la aplicación de los criterios de gradualidad para la imposición de sanción pecuniaria”, aprobados por Resolución de Dirección Ejecutiva N° 004-2018-SERFOR-DE, de fecha 9 de enero de 2018. Tal documento establece como finalidad *“Uniformizar el uso de los criterios para la graduación de las sanciones pecuniarias por infracción a la legislación forestal y de fauna silvestre, de acuerdo a lo previsto en los Reglamentos de la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que permitan disuadir a los posibles infractores”*.
- 33 Al respecto, cabe mencionar que, mediante el Informe Final de Instrucción N° D000007-2024-MIDAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA-AI, de fecha 18 de enero de 2024, la Autoridad Instructora realizó el cálculo de multa, el cual luego de su verificación y análisis (de acuerdo a las boletas de venta presentados por el administrado), esta Autoridad Decisora comparte dicha recomendación, y, por ende, la hace del precitado informe, en el extremo de la multa, parte integrante de la presente Resolución, siendo que dicho cálculo de la multa cumple con lo establecido en el artículo 6^o¹⁷ del TUO de la LPAG.
- 34 Ahora bien, conforme a lo expuesto, el administrado reconoció de forma expresa y en escrito, su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada en el presente PAS, la misma que de acuerdo al numeral 8.4¹⁸ del artículo 8° del Decreto

¹⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
6.4 No precisan motivación los siguientes actos:
6.4.1 Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.
6.4.2 Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.
6.4.3 Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastando la motivación única”.

¹⁸ **Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI**
“(…)
Artículo 8. Sanción de multa
“(…)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, configura un atenuante de la responsabilidad administrativa.

- 35 En línea con ello, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la presentación de los descargos a la imputación realizada en el Informe Final de Instrucción, corresponde la aplicación del descuento del 25% a la imputación materia de análisis. Por lo tanto, la multa total asciende a **2.1083 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, conforme se detalla en el Cuadro N° 2, siguiente:

Cuadro N° 2
Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

N° de Imputación	Sanción	Sanción reducida en aplicación del literal b), del numeral 8.4 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI (-25%)
Único hecho imputado	2.8111 UIT	2.1083UIT
Total	2.8111 UIT	2.1083UIT

Elaboración: ATFFS Lima

- 36 Cabe señalar que, de la revisión del Registro Nacional de Infractores del SERFOR¹⁹, no se advirtió ninguna sanción impuesta contra el administrado, por consiguiente, no resulta ser reiterante ni reincidente.
- 37 Además, cabe resaltar que de conformidad con el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, las multas impuestas no sean impugnadas y se cancelen dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación, gozan de un descuento del 25% de la multa. Asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT.

V. DICTADO DE LA MEDIDA COMPLEMENTARIA Y DE LA MEDIDA DE CARÁCTER PROVISIONAL

Respecto a los productos forestales evidenciados

- 38 De conformidad con el artículo 126° de la Ley N° 29763, toda persona está obligada acreditar el origen legal de cualquier producto forestal, de no ser así la Autoridad Forestal se encuentra facultada a decomisar los mismos.
- 39 Sobre el particular, conforme señala el Acta de Hallazgo, no se cuenta con la documentación que otorgue la autorización de aprovechamiento del producto forestal maderable, así mismo no se tiene certeza de la procedencia ni del origen legal del mismo, por ende, proviene de una extracción no autorizada.

8.4 Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el sujeto infractor reconoce su responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, la multa aplicable puede reducirse hasta:

a) Un 50%, si reconoce su responsabilidad desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

*b) Un 25%, si reconoce su responsabilidad luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la expedición de la resolución final.
(...)"*

19

<http://sniffs.serfor.gob.pe/estadistica/es/tableros/registros-nacionales/infractores>



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 40 En esa línea, corresponde indicar que ha quedado acreditado que el producto forestal diferente a la madera no tiene procedencia ni origen legal, por lo que, corresponde dictar la medida complementaria²⁰ lo siguiente:
- Decomiso definitivo del producto forestal maderable correspondiente a 10 800 kg de carbón vegetal del género **Prosopis** “algarrobo”, contenidos en 180 sacos de rafia.
- 41 Ahora bien, en atención a lo prescrito en el numeral 157.3 del artículo 157°²¹ del TUO de la LPAG, corresponde caducar de pleno derecho la medida provisoria dictada mediante el Acta de Intervención; sin embargo, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto el acto administrativo no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, se recomienda dictar una medida de carácter cautelar.
- 42 No obstante, con el objetivo de dar cumplimiento a la medida complementaria, en tanto la presente Resolución Administrativa no quede firme o se haya agotado la vía administrativa, corresponde dictar una medida de carácter provisional respecto al producto forestal materia de la presente.
- 43 Así pues, el numeral 256.2²² del artículo 256° del TUO de la LPAG faculta la disposición de medidas de carácter provisional, en tanto la resolución no sea ejecutiva, ello con la finalidad de garantizar el resultado final de la misma.
- 44 En ese sentido, con la finalidad de mantener la conservación del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre de la Nación, ante la posesión de los productos forestales, los cuales provienen de una extracción no autorizada, así como, no tener procedencia ni origen legal, corresponde dictar la siguiente medida provisional:
- Decomiso temporal del producto forestal maderable correspondiente a 10 800 kg de carbón vegetal del género **Prosopis** “algarrobo”, contenidos en 180 sacos de rafia.
- 45 Cabe señalar que, la presente medida provisional también tiene como finalidad la protección del interés general, por lo que, su dictado fue en aplicación de los principios de legalidad y razonabilidad.
- 46 Asimismo, cabe resaltar que, una vez la presente Resolución Administrativa queda firme o se haya agotado la vía administrativa, se procederá a ejecutar como medida complementaria el decomiso definitivo de los productos forestales evidenciados.

²⁰ **Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763**
“Artículo 152. Sanciones y medidas complementarias y provisionarias
(...)
152.2 Son medidas provisionarias, según el caso, las siguientes:
(...)
b. Decomiso temporal o definitivo.”

²¹ **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 157°. - Medidas cautelares
(...)
157.3 Las medidas caducan de pleno derecho cuando se emite la resolución que pone fin al procedimiento, cuando haya transcurrido el plazo fijado para su ejecución, o para la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento”.

²² **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**
“Artículo 256°. - Medidas de carácter provisional
(...)
256.2 Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidad de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto”.



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

- 47 Cabe indicar que, la existencia de un riesgo inminente procede de la disposición de medidas eficaces para impedir la degradación de los recursos naturales al ser parte del Patrimonio Forestal de la Nación, las cuales se deben manifestar con la prohibición de continuar poseyendo productos forestales, provenientes de una extracción no autorizada.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1319; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI y modificado por Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 047-2018-MINAGRI-SERFOR-DE, de fecha 14 de marzo de 2018, la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 008-2020-MINAGRI-SERFOR-DE; Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al señor **Armando Huayhuameza Vilca**, identificado con DNI N° 40400624, por la comisión de la infracción administrativa en el extremo por poseer productos forestales maderables, consistente a 10 800 kg de carbón vegetal del género **Prosopis** “algarrobo” contenidos en 180 sacos de rafia, extraídos sin autorización; conducta que se encuentra tipificada en el numeral 22 del Anexo 1 del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI, imponiéndole una multa ascendente a **2.1083** Unidades impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que se cumpla con el pago de la misma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Administrativa.

Artículo 2°.- Dictar como medida complementaria a la sanción, el decomiso definitivo del producto forestal consistente en 10 800 kg de carbón vegetal del género **Prosopis** “algarrobo” contenidos en 180 sacos de rafia, medida que será ejecutada una vez que el acto administrativo quede firme o se haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 3°.- Caducar de pleno derecho la medida cautelar de decomiso del producto forestal consistente en 10 800 kg de carbón vegetal del género **Prosopis** “algarrobo”, contenidos en 180 sacos de rafia, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 4°.- Dictar como medida de carácter provisional el decomiso temporal del producto forestal consistente en 10 800 kg de carbón vegetal del género **Prosopis** “algarrobo”, contenidos en 180 sacos de rafia, cuya vigencia será hasta que el acto administrativo quede firme o haya agotado la vía administrativa, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución Administrativa.

Artículo 5°.- El importe de la multa impuesta deberá ser depositado en el Banco de la Nación a nombre del SERFOR, en la cuenta corriente N° 00-068-387264, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución administrativa. De incumplir con el pago, se procederá a su cobro coactivo.

Artículo 6°.- Notificar la presente resolución administrativa al señor **Armando Huayhuameza Vilca**, a efectos de que tome conocimiento de su contenido.

Artículo 7°.- Informar al señor **Armando Huayhuameza Vilca**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, dentro del plazo de quince (15)



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, más el término de la distancia, de ser el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es importante señalar que, puede presentar su recurso impugnatorio que considere pertinente ante la Mesa de Partes de la ATFFS LIMA o a través del aplicativo <https://apps.serfor.gob.pe/mesadepartessvirtual/#/>, debiendo señalar su domicilio procesal.

Artículo 8°. – Informar al señor **Armando Huayhuameza Vilca**, que el monto de la multa goza de un descuento del veinticinco por ciento (25%) si procede a cancelar la multa dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución más el término de la distancia, de ser el caso; asimismo, la multa que resulte de la aplicación del señalado descuento no puede ser menor a 0.10 UIT, conforme a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8° del Reglamento de Infracciones y Sanciones en Materia Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por el decreto Supremo N° 007-2021-MIDAGRI.

Artículo 9°. – Una vez firme la presente Resolución Administrativa o agotada la vía administrativa, inscribir al señor **Armando Huayhuameza Vilca**, en el Registro Nacional de Infractores del SERFOR y remitir el expediente administrativo al archivo de la ATFFS Lima, para su custodia.

Artículo 10°. - Remitir la presente resolución administrativa a la Dirección de Información y Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 11°. - Disponer la publicación de la presente resolución administrativa en el Portal Web del SERFOR.

Regístrese y comuníquese,

Documento Firmado Digitalmente
ING. JOSE LUIS CERÓN VILLANUEVA
Autoridad Decisora

Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Lima – ATFFS Lima
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR